



## ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 25 DE ENERO DE 2019

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las once horas con diez minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrada Nora Leticia Cerón González en su calidad de Presidenta, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Buenas días, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Buenos días Magistrada Presidenta, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Señoras Magistradas y el Señor Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Existiendo quórum legal, proceda Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta, le informo que en la presente Sesión de Pleno se atenderán cinco asuntos, correspondientes a tres juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificados con las claves JDC/001/2019, JDC/002/2019, JDC/003/2019, todos con el año dos mil diecinueve, así como un recurso de apelación identificado con la clave RAP/001/2019 y un Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/001/2019 cuyos nombres de los actores y autoridades responsables denunciantes y denunciados, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** En atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Maestro Erick Alejandro Villanueva Ramírez, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC 1, 2 y PES 1 que fueron turnados para su resolución a la **Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca**.

**SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Señora y señor Magistrado.

Doy inicio de la cuenta, con el proyecto de resolución relativo al Juicio Ciudadanos identificados con el número de expediente JDC/001/2019 y su acumulado JDC/002/2019.

En el proyecto se propone confirmar la declaración de validez de la elección así como la emisión de la Constancia de Mayoría expedida a la Planilla Rosa, integrada por Tomás Flores Benítez como titular a Delegado y Gloria Mónica Sánchez Pérez como suplente respectivamente, del poblado de Puerto Aventuras del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Por cuestión de método, en el proyecto se realiza en primer término el estudio de los agravios del expediente JDC/002/2019 y en un segundo término el expediente JDC/001/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

En lo atinente al expediente JDC/002/2019, los actores esencialmente se duelen de la falta de fundamentación y motivación de la resolución SG/CO/INC/01/18, emitida por la Comisión Operativa, quien determinó desecharla por estimar inoperantes, infundados y frívolos los motivos de disenso planteados.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio y en plenitud de jurisdicción entran al estudio de los agravios planteados en su escrito primigenio, agravios que cabe precisar fueron expuestos en identidad en el presente Juicios Ciudadano.

Los actores se duelen de la comisión de diversas irregularidades cometidas por la Comisión Operativa y funcionarios de las Mesas Receptoras del Voto, durante la elección de Delegado Propietario y Suplente de Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, siendo las siguientes:

a) Las MRV, supuestamente detectaron que dichas mesas no fueron instaladas de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Elecciones, el cual señala que las MRV se instalarán a las ocho horas y permanecerán abiertas hasta las dieciocho horas.

Agravio que se propone infundado, ya que de la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que, en ninguna de las MRV se acredita que los funcionarios se hubieran excedido en el tiempo de instalación, ya que como se advierte en los datos obtenidos, las MRV quedaron instaladas a más tardar a las ocho horas con quince minutos; por lo que, se deduce que pudieron sin mayores contratiempos en un margen de minutos dar inicio a la recepción de la votación.

En razón de lo anterior, no se puede considerar vulnerado el principio de certeza, pues el ~~atraso~~ de minutos en la apertura de las MRV, resulta insuficiente para determinar que un número considerable de ciudadanos que estuvieran esperando en la fila para ejercer su voto, dejara de hacerlo.

b) El siguiente agravio que hacen valer, es el relativo a que la tinta utilizada no era indeleble, mismo que se propone infundado, toda vez que los actores realizaron manifestaciones generalizadas de los hechos, sin presentar prueba alguna que acreditara fehacientemente su dicho.

Aunado, a que los representantes de la Planilla Morada en cada una de las MRV, dejaron pasar la oportunidad de hacer constar lo ocurrido a través de los formatos de incidentes, lo que en este momento les repercute, toda vez que no existe elemento probatorio o indicario alguno que pueda generar en esta autoridad, por lo menos un mínimo grado de convicción de que efectivamente los hechos ocurrieron tal como lo manifiestan los actores, máxime que es sabido, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios, quien afirma está obligado a probar.

c) El tercero de los agravios, va en el sentido de que en la elección se vulneró la secrecía y libertad del voto, toda vez que, todas y cada una de las boletas utilizadas en la elección, se encontraban foliadas y al momento de emitir su voto los ciudadanos, los funcionarios de las MRV relacionaban el folio de la boleta con el nombre del ciudadano.

Agravio que se propone infundado, toda vez que, de la revisión que se realizó a las ciento treinta y nueve Listas de Votantes, en ninguna de ellas se puede observar que exista un número adicional al del número de la sección electoral, es decir, no se advirtió que el número de folio de las boletas se asentara en las referidas listas.

Ya que si bien, efectivamente se puede advertir que la boleta electoral utilizada el día de la elección contiene en la parte superior derecha el número de folio, sin embargo, al no existir indicio alguno de que los funcionarios de las MRV anotaran los números de folio en las Listas de Votantes aunado a que nunca se publicitaron, resulta imposible determinar el sentido del voto de los ciudadanos, pues como ha quedado señalado, en ninguna parte del listado de votantes se advierte la anotación del folio de cada boleta electoral.



d) El siguiente agravio, es relativo a que el Sindicato de la CROC, realizó reuniones políticas y de presión dirigidas a sus afiliados a fin de acordar su voto; tal agravio se propone infundado. - - - - -

De las diligencias de inspección ocular practicadas al contenido de los videos ofrecidos por los actores para acreditar su dicho, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieron tener verificativo dichas reuniones; si efectivamente como los actores lo refieren se llevaron a cabo en los días previos y durante la jornada electoral, pues si bien en los videos se perciben personas que aparecen en el mismo, se imposibilita determinar si son integrantes de CROC o si se realizó en la Delegación de Puerto Aventuras. - - - - -

Por lo que, resultan ser manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas, pues no obra en el expediente otro medio de prueba que demuestre lo señalado por los actores. - - - - -

e) El siguiente agravio, es relativo a diversas irregularidades desplegadas por los funcionarios de las MRV, al permitir que votaran ciudadanos que no tenían credencial de elector; que no estaban inscritos en el listado nominal; y que no pertenecían a la Delegación de Puerto Aventuras y que votaron en las tres MRV. - - - - -

Motivo de disenso que se propone infundado, es de señalarse que el Ayuntamiento de Solidaridad, tiene el derecho a la libre determinación, pues se trata de una elección de Delegados en un sistema normativo administrativo, por lo que la legislación electoral, no resulta de aplicación estricta y literal como lo es tratándose del sistema de partidos, ya que la función de la autoridad jurisdiccional, es la de verificar que en el desarrollo de la elección se respete la convocatoria y los acuerdos previamente establecidos, por lo que le corresponde a tal Ayuntamiento, determinar el procedimiento para la elección de Delegado en el poblado de Puerto Aventuras. - - - - -

En el caso, la autoridad responsable con su facultad potestativa decidió realizar la elección sin el apoyo de documentación como es el caso del Padrón Electoral o la Lista Nominal de Electores, toda vez que, la autoridad responsable no consideró necesario solicitar a la autoridad competente el suministro de diverso material a utilizar el día de la elección prevista al efecto. - - - - -

No obstante a lo anterior, es dable señalar que dicha documentación no ha sido proporcionada a elecciones para alcaldías o delegaciones, ya que ésta contiene datos personales de los ciudadanos, mismos que son clasificados como confidenciales; aunado a que las listas nominales con fotografía sólo pueden ser entregadas para su utilización a los representantes de los partidos políticos con registro nacional o local y, en su caso, de los candidatos independientes ante los consejos distritales y las mesas directivas de casilla, órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral. - - - - -

Ahora bien, por cuanto a que existió votación de ciudadanos que no pertenecen a la Delegación de Puerto Aventuras, este Tribunal realizó la verificación de cada uno de los ciudadanos que conformaron las Listas de Votantes, constatándose que la votación total de la elección fue de 2,623 votos, y solo nueve votos no pertenecen a las secciones que comprende la Delegación de Puerto Aventuras. - - - - -

Sin embargo, aun cuando pudieran nulificarse esos nueve votos, el resultado de la elección seguiría igual, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de seiscientos veinticinco votos y considerando deducirle los nueve votos que no pertenecen a las secciones de la Delegación se tendría una diferencia de seiscientos dieciséis votos a favor de la actual planilla ganadora. - - - - -

Finalmente, atenderemos los agravios planteados dentro del expediente JDC/001/2019. - - - - -

a) Como primer agravio, hacen valer que se modificó el color solicitado por la Planilla Vino en la etapa de registro, agravio que se propone infundado, toda vez que, de la revisión realizada a la boleta electoral pueda advertirse que el nombre de la "Planilla Vino" puede diferenciarse de las demás y que el color que identifica a la planilla no genera confusión en el electorado, por no tener la tonalidad exigida, puesto como se aprecia en la imagen, es clara la identificación de la Planilla



# TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Vino, ya que en el recuadro correspondiente a la planilla se encuentra de manera textual el nombre de los integrantes y el nombre de la planilla. - - - - - Por último, por lo que se refiere al segundo agravio hecho valer por el actor, este se propone infundado, en similitud de pretensión éste fue atendido en el tercer agravio del expediente JDC/002/2019. - - - - -

Derivado de todo lo ya expuesto, se propone confirmar la declaración de validez de la elección así como la emisión de la Constancia de Mayoría expedida a la Planilla Rosa, del poblado de Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. - - - - -

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/001/2019. - - - - -

En el proyecto se propone declarar inexistente la conducta infractora, atribuida a los denunciados, toda vez que no quedó acreditado en autos que la misma hayan infringido la normativa electoral. - - - - - Ello, en razón de que de las pruebas aportadas por el actor, resultan insuficientes para acreditar los hechos, toda vez que el espectacular referido, al realizarse la diligencia de inspección ocular se constató que esta no existe; en cuanto a la publicación en un medio informativo impreso de circulación estatal, el denunciante no aportó dato o probanzas que demostrarán la existencia de tal publicación; de igual modo resultó la inspección ocular a los links de Internet, el cual acreditó la existencia de los datos que ahí aparecen, mas no la autenticidad de los mismos y por último, los tiempos que señala el denunciante en que se cometió la infracción, ya que fueron realizados con anterioridad a que tuviera verificativo el presente proceso electoral que inició el once de enero. - - - - -

En consecuencia, se estima que los actos denunciados no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, por lo que se propone declarar la inexistencia de las infracciones imputadas a Fernando Levin Zelza Espinosa, Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo y del Partido Acción Nacional. - - - - -

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Señora y Señor Magistrado. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas gracias Señor Secretario Auxiliar. Queda a consideración de la señora Magistrada y el señor Magistrado los proyectos puestos, a su consideración. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Bien, no habiendo alguna observación, proceda Señor Secretario General a tomar la votación respectiva. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO:** Claro que sí, Magistrada Presidenta - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Claudia Carrillo Gasca - - - - -

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Aprobado. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas. - - - - -

**MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS:** A favor del proyecto. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón Gonzalez. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** A favor de los proyectos de la cuenta. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la **Ponencia de la Magistrada CLAUDIA CARRILLO GASCA**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas gracias Señor Secretario. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA** Vista la aprobación de los proyectos de resolución, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: - - - - -

**En los expedientes JDC 1 y 2:** - - - - -

**PRIMERO.** Se declara la acumulación del expediente JDC/002/2019, al diverso JDC/001/2019, por lo tanto glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. - - - - -

**SEGUNDO.** Se confirma la declaración de validez de la elección así como la emisión de la Constancia de Mayoría expedida a la Planilla Rosa, integrada por Tomás Flores Benítez como - - - - -



titular a Delegado y Gloria Mónica Sánchez Pérez como suplente respectivamente, del poblado de Puerto Aventuras del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

**TERCERO.** Dese vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que de considerarlo oportuno, en el ámbito de su competencia, investigue la posible comisión de Delitos Electorales, en atención a lo establecido en párrafo 155 de la sentencia.

**CUARTO.** Devuélvanse, previo cotejo que realice el Secretario General de este Tribunal, las constancias solicitadas por la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

**En el expediente PES 1:** El punto resolutivo queda de la siguiente manera

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo y del Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Maestra Alma Delfina Acopa Gómez, dé cuenta con los proyectos de resolución del expediente RAP 1, que fue turnado para su resolución a la **Ponencia del Magistrado VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, ALMA DELFINA ACOPA GOMEZ:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Señora, y Señor Magistrado.

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de resolución, relativo al Recurso de Apelación 1 del presente año, promovido por el partido del Trabajo, el cual impugna el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/A-003-19, en el que se aprueban los criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulen en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

La pretensión del actor radica en que se reconozca la vigencia del texto del artículo 54 inciso c) de la Constitución Local, que se inapliquen los artículos 275 y 374 de la Ley de Instituciones, y en consecuencia se revoque el referido Acuerdo.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, por lo siguiente:  
Por cuanto al primer agravio, consistente en el análisis de la vigencia del inciso c) del artículo 54 de la Constitución Local, por la posible antinomia respecto de los artículos 275 y 374 de la Ley de Instituciones y, en consecuencia, la validez del numeral 14 de los Criterios y Procedimientos de Paridad, porque a dicho del actor se violenta el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En el proyecto se propone declararlo fundado pero inoperante, en razón de que el 11 de enero, de la presente anualidad dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para elegir las Diputaciones locales, en ese sentido el artículo 115 de la Constitución Federal determina que todas las reformas electorales federales o locales deberán aprobarse y publicarse, 90 días antes del inicio del proceso electoral que se trate.

En virtud de lo anterior, de la información proporcionada por parte del Congreso del Estado, se desprende que la derogación a la Constitución Local, del artículo 54, fracción c) fue publicada el 19 de octubre de 2018, lo que computa únicamente 84 días previos al inicio del proceso electoral, por ello, no cumple con lo mandatado por la Constitución Federal, en consecuencia se propone en el proyecto la vigencia del texto anterior del mencionado artículo, única y exclusivamente para el presente proceso electoral local ordinario 2018-2019, ya que su derogación no fue promulgada y publicada en tiempo, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por el actor.

Ahora bien, lo inoperante radica en que la reviviscencia del numeral 54 inciso c) de la Constitución Local, se actualiza una discrepancia respecto a lo dispuesto en los numerales 275 y 374 de la Ley de Instituciones, en virtud de que ambas legislaciones son contradictorias respecto de la forma en



que se conforman las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, y en ese sentido fue necesario dirimir la incompatibilidad entre estas disposiciones, por medio de los criterios tradicionales de solución de antinomias. - - - - -

En tales consideraciones en el proyecto se le dio solución aplicando los criterios cronológico y de especialidad. - - - - -

De igual manera, se realizó la ponderación a los principios de autodeterminación de los partidos políticos en contravención con el principio democrático, de paridad de género y la igualdad sustantiva en favor de las mujeres. - - - - -

Por cuanto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, se advierte que no existe violación alguna, puesto que materialmente son los encargados de proporcionar al Instituto la lista A de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; aunado al hecho de que en la integración de la lista B se maximiza el principio democrático, esto es así, ya que se le delegó la facultad al Instituto de integrar la lista B de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de sus mismos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no hubieran obtenido la victoria en sus respectivos distritos, pero hayan tenido el mayor índice de votación he integrados de forma decreciente y en observancia al principio de paridad y de igualdad sustantiva. - - - - -

El principio democrático, por su parte, es aquel que procura garantizar la presencia y la actuación de la voluntad popular dentro de un régimen democrático. - - - - -

Finalmente el principio de paridad de género, esta cuenta entre sus principales finalidades: Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. - - - - -

Por ello la acción afirmativa implementada en el numeral 374 de la Ley de Instituciones, que derivo en los Criterios y Procedimientos de Paridad, brindan a las mujeres una mayor probabilidad de acceder a los cargos por medio de los cuales participarán en este proceso local ordinario 2018-2019. - - - - -

Finalmente por cuanto al segundo agravio relativo a la supuesta contradicción de los numerales décimo quinto y décimo octavo de los Criterios y Procedimientos de Paridad, por ser violatorio del principio de autodeterminación de los partidos políticos, así como el exceso de las responsables en sus facultades. - - - - -

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, en razón de que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las legislaturas o institutos electorales locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas a diputados con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer y con ello ser congruentes con las acciones afirmativas tomadas por dicha Sala. - - - - -

En ese sentido, si los órganos administrativos locales, están facultados para emitir reglamentos y lineamientos, también lo están para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido. - - - - -

Ahora bien, por cuanto a la incongruencia e incompatibilidad que hace valer el actor, respecto al numeral Décimo quinto y Décimo octavo, se advierte que no le asiste la razón al impugnante, porque los numerales referidos lejos de ser contradictorios resultan complementarios, ya que en sus contenidos se abordan supuestos distintos para la integración paritaria. - - - - -

En consecuencia, al tener como base los criterios y procedimientos de paridad los numerales 275 y 374 de la Ley de Instituciones, que establecen claramente las reglas específicas que permiten privilegiar la integración total de los órganos, en respeto al voto válidamente emitido, y que



garantizan el principio de paridad de género que rige desde la postulación de candidaturas, hasta su integración, es que no se acredita la violación al principio de certeza.

Es la cuenta Señoras Magistradas, Señor Magistrado.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas gracias señora Secretaria de Estudio y Cuenta Queda a consideración de la señora y Señor Magistrado el proyecto propuestos, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, así lo manifiesten.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Bien, no habiendo alguna observación, Señor Secretario proceda a tomar la votación respectiva.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí, Magistrada Presidenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.

**MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS:** Con la afirmativa señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia del Magistrado

**Víctor Venamir Vivas Vivas,** han sido aprobado por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas gracias Señor Secretario.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Vista la aprobación del proyecto de resolución, los puntos quedan de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-003-19 en todos sus términos y en consecuencia se confirman los Criterios y Procedimientos a seguir en el Registro de Candidaturas en Materia de Paridad en la Fórmulas de Diputaciones que se Postulen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Continuando con el orden del día, solicito atentamente a la licenciada María Sarahit Olivos Gómez, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC 3 que fue turnado para su resolución a la Ponencia a mi cargo.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Con su autorización Magistrada Presidenta, Señora Magistrada y Señor Magistrado.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC 3**, del presente año, promovido por la ciudadana Eugenia González Puch, en su calidad de entonces candidata a delegada del poblado de Puerto Aventura, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por la planilla amarilla, a través del cual impugna la designación a delegado del ciudadano Tomás Flores Benítez, así como la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada, la elección y sus resultados.

En el escrito de demanda, la actora hace valer los agravios siguientes:

- Falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida por la autoridad responsable.
- Las casillas no contaban con el padrón electoral, ni lista nominal.
- Las casillas se abrieron fuera del horario establecido en el reglamento.
- No se utilizó tinta indeleble el día de la jornada electoral.
- Falta de firma de los representantes de las Mesas Directivas de Casilla.
- Violaciones a la convocatoria.
- La indebida toma de protesta del ciudadano Tomás Flores Benítez.
- La designación de los funcionarios de casilla.
- Las boletas electorales.
- Violaciones a los principios rectores en la materia electoral.



Por cuanto al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida por la autoridad, la ponencia propone declararlo fundado, toda vez que, del análisis de la resolución controvertida misma que obra en autos del expediente, se advierte que la autoridad responsable en la respuesta recaída a la inconformidad planteada por la parte actora, no funda ni motiva los planteamientos vertidos por la enjuiciante, es decir, no invocan los preceptos legales que sirvieron de base para arribar a su contestación, así como tampoco se expresaron los razonamientos considerados para la emisión de su respuesta, por lo que se propuso a este órgano jurisdiccional atender los agravios plateados ante la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción para que se realice el estudio de los mismos. - - - - -

En relación al agravio relativo al hecho de que se haya permitido sufragar sin contar con un Padrón Electoral, ocasionando a juicio de la actora que personas con otros domicilios puedan votar, la ponencia propone declararlo infundado, toda vez que el Ayuntamiento de Solidaridad tiene el derecho a la libre determinación, pues se trata de una elección de Delegados en un sistema normativo administrativo, por lo que la legislación electoral, no resulta de aplicación estricta y literal como lo es tratándose del sistema de partidos, ya que la función de la autoridad jurisdiccional, es la de verificar que en el desarrollo de la elección se respete la convocatoria y los acuerdos previamente establecidos, por lo que le corresponde al poblado de Puerto Aventuras, precisar el procedimiento para votar, además, al haber conocido la actora la forma en la que se permitiría emitir el voto, estuvo en condiciones de inconformarse desde la emisión de la convocatoria pues participó en la elección como candidata de la planilla amarilla. - - - - -

Aunado a lo anterior, las aseveraciones realizadas por la actora son formuladas en términos generales y abstractos, toda vez que, se concreta a realizar señalamientos tales como que personas con domicilio en Playa del Carmen y Tulum, se les permitió votar, sin demostrar las circunstancias de modo y tiempo donde se llevaron a cabo las supuestas irregularidades, así como tampoco señala a qué o a cuántos ciudadanos se les permitió emitir el sufragio con los domicilios de otros lugares, por lo que no bastan las meras afirmaciones para considerarlos verdaderos motivos de disenso, pues no obra en el expediente prueba alguna que demuestre lo señalado por la actora. - - - - -

Por cuanto al agravio relativo a que a juicio de la actora las casillas fueron aperturadas de manera tardía, la ponencia propone declararlo infundado, toda vez que la apertura de las casillas, así como el inicio de la votación de acuerdo con las actas valoradas por este órgano jurisdiccional, oscila entre 8:15 y las 9:00 horas, lo que de ninguna forma irroga perjuicio a la actora, ni se trastoca el derecho de votar a la ciudadanía, es decir, dicho retraso no afecta la validez de la votación, lo anterior es así ya que debe tomarse en cuenta que la instalación de las casillas está acompañada de diversos actos, como son: llenado de las actas, conteo de boletas recibidas para la elección, armado de urnas, cerciorarse de que las urnas estén vacías, instalación de mamparas para la votación de ser el caso, entre otros, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, así mismo, no hay que perder de vista que las mesas receptoras de votación son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos de la población, pues así lo refiere la propia convocatoria y el Reglamento de Elecciones, lo que explica que no siempre se realice con expedites la instalación de las casillas, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora previamente señalada. - - - - -

Por cuanto al agravio consistente en que el día de la elección en las casillas instaladas no se contaba con tinta indeleble, lo que puede ocasionar a juicio de la actora que se vote más de una vez, la ponencia propone declararlo infundado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, tal y como se puede observar en las hojas de cierre de la votación, no se desprenden las supuestas irregularidades que refiere la actora, además de que de ser el caso de existir las



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

# TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

irregularidades aducidas por la parte actora, sus representantes ante las mesas de casilla tuvieron la oportunidad de presentar los escritos de incidentes que consideraran necesarios, sin que de autos se advierta que ello hubiese ocurrido, por lo que se concluyó que no existen elementos suficientes para inferir que existió la aludida irregularidad, toda vez que la actora cuenta con la carga de probar sus afirmaciones.

Ahora bien, al agravio consistente en la supuesta negativa de los representantes ante la casilla de firmar las actas, a consideración de la ponencia se propone declararlo infundado, ello es así porque no obra en autos del expediente algún incidente levantado ante la mesa de casilla, relativo a que no se le permitió al ciudadano Uriel Marcelo Gutiérrez representante de la planilla amarilla, plasmar su firma en acta de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora. Contrario a lo alegado por la actora, de las constancias que obran en el expediente JDC/001/2019 y su acumulado JDC/002/2019, relativos a la misma elección de delegados, se desprende que de las actas electorales de las casillas que fueron instaladas en el poblado de Puerto Aventuras, (excepto de la referida con antelación) se encuentran debidamente firmadas por cada representante autorizado ante la mesa directiva de casilla, sin que de ellas se desprenda que existió algún incidente relativo a la negativa de permitir firmar al ciudadano Uriel Marcelo Gutiérrez representante de la planilla amarilla en la respectiva acta.

Por cuanto a los agravios hechos valer ante esta instancia jurisdiccional a través del Juicio que nos ocupa, relativos a la supuesta violación a la convocatoria; la indebida toma de protesta del ciudadano Tomás Flores Benítez; la designación de los funcionarios de casilla y la relativa a las boletas electorales, se propone declararlos inoperantes, en razón de que invoca hechos novedosos que no fueron combatidos en su escrito de demanda primigenia, así como también se limita a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas en sus agravios, pues no tienden a controvertir de manera precisa el acto impugnado.

Finalmente, por cuanto al agravio relativo a la supuesta violación de principios rectores de la materia electoral, la ponencia propone declararlo infundado, toda vez que contrario a lo aducido por la parte actora, se considera que la elección fue llevada a cabo en estricto apego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, -como se puede apreciar en las actas tanto de apertura, instalación y cierre, como en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votos; mismas que constan en el expediente JDC/001/2019 y su acumulado JDC/002/2019, de este Tribunal, relativos a esta misma elección de delegados del poblado de Puerto Aventuras-, no se desprenden las supuestas irregularidades que refiere la parte actora.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar designación a delegado del ciudadano Tomás Flores Benítez; y como consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría, la elección y sus resultados, en el poblado de Puerto Aventuras del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Es la cuenta señoritas magistradas y señor magistrado.

**MAGISTRADA PRESIDENTA.** Gracias señora Secretaria Queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado el proyecto puesto a su consideración.

**MAGISTRADA PRESIDENTA.** Señor secretario visto que no hay observaciones proceda a tomar la votación respectiva.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí, Magistrada Presidenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.

**MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS:** En el mismo sentido señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Es mi proyecto.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

# TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, han sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas gracias Señor Secretario. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA** Vista la aprobación del proyecto de resolución, los puntos quedan de la siguiente manera: - - - - -

**PRIMERO.** Se confirma la designación de delegado del ciudadano Tomás Flores Benítez; y como consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría, la elección y sus resultados, en el poblado de Puerto Aventuras del municipio de Solidaridad, Quintana Roo. - - - - -

**SEGUNDO.** Devuélvase previo cotejo que realice el Secretario General de este Tribunal, las constancias solicitadas a esta Secretaría por el Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA.** Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de Ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos, del día en que se inicia. Señora Magistrados, señor Magistrado, Señor Secretario, público que nos acompaña. Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE